

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE:433/15-RRI.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 433/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por ██████████, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00717415 del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», misma que fue presentada el día 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.-El día 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, el hoy recurrente, peticionó información a través del

sistema electrónico «Infomex-Guanajuato» ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, solicitud a la que le correspondió el número de folio 00717415 del aludido sistema electrónico y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, notificó al solicitante el uso de la prórroga a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se prorrogó por 3 tres días hábiles más.-----

TERCERO.- En fecha 9 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», la respuesta a la solicitud de información mencionada, ello dentro del término legal previsto en el artículo 43 de la precitada Ley, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

CUARTO.- El día 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», ante el Pleno de este Instituto, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de

impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

QUINTO.- En fecha 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Pleno de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **433/15-RR1**; auto a través del cual se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 8 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.-----

SEXTO.- El día 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, el impugnante, fue notificado del auto de radicación de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos.-----

SÉPTIMO.- Finalmente, el día 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del Presidente del Pleno de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto del titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis. Así mismo, en el proveído de cuenta, se designó ponente, para elaboración del proyecto de resolución respectivo, poniéndose a la vista del mismo la totalidad de actuaciones, para los efectos señalados en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 433/15-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quedó debidamente acreditada con copia fotostática de su nombramiento, el cual se traduce en certificación de fecha 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, emitida por el Licenciado Felipe de Jesús López Gómez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que hace constar que, en sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento, de fecha 10 diez de octubre de 2015 dos mil quince, se presentó la propuesta por parte del Presidenta Municipal, para designar al Licenciado Nemesio Tamayo Yebra como

Titular de la citada Unidad de Acceso, así como la aprobación que por unanimidad de votos hiciera de dicha propuesta el Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato; documento que, cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que se tuvo a la vista, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

TERCERO.—En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Pleno, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la Ley en cita, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos.-----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, ello por ser cuestiones procedimentales de orden público. De tal forma, en el asunto en estudio, inicialmente este Pleno debe pronunciarse al respecto antes de entrar al estudio medular del expediente que nos ocupa, pues de lo contrario se causarían perjuicios a la parte recurrente, ya que las causales de improcedencia y sobreseimiento, como fue señalado a supralíneas, son cuestiones de orden público e interés general, y por tanto de obligado estudio y estricta aplicación, puesto que impiden entrar al fondo de la litis planteada, en el supuesto de actualizarse alguna de ellas.-----

En este contexto, una vez analizados los preceptos legales que se mencionan, el suscrito Órgano Resolutor determina que, en el presente asunto, **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, la cual establece que, será causa de sobreseimiento, cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente; determinación sustentada por este Pleno en virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que a continuación se exponen.-----

Inicialmente, se debe partir de un estudio cronológico y sistemático de todas y cada una de las etapas procedimentales seguidas en el presente sumario, a fin de valorar de forma idónea la hipótesis contemplada en el ordenamiento legal citado, es decir, la

que se deriva de la mencionada fracción IV del artículo 79 de la Ley de Transparencia, lo que implica en primer lugar, establecer los hechos materia del sobreseimiento para después desarrollar la base normativa del razonamiento, el cual, al analizar las pruebas rendidas, permitirá conocer y valorar los hechos, con la finalidad de acreditar el supuesto de entrega de la información materia del objeto jurídico petitionado.-----

Así pues, partiendo del estudio propuesto, es dable mencionar que, el primer efecto procesal se consuma con las manifestaciones realizadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en su informe, al expresar textualmente que: *« (...) consistente en la respuesta otorgada a través del portal electrónico denominado sistema "infomex-Guanajuato", en fecha 9 nueve del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, mediante oficio con número de referencia UMAIP/1591/2015 (...), que la respuesta impugnada fue otorgada dentro del término de ley que señala el numeral 43 de la ley de la materia (...) y si bien es cierto, se generó un complemento de respuesta con posterioridad a la primigenia, esto fue en ejercicio del principio de máxima publicidad y transparencia aplicado a favor del ahora recurrente y con la intención de satisfacer plenamente lo solicitado, circunstancia que depende de la existencia en las bases de datos o archivos de las unidades administrativas involucradas en el procedimiento de búsqueda, precisamente de aquello que ha sido solicitado (...), 27 del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, fue dispersada la búsqueda con la unidad administrativa correspondiente, en éste caso la Secretaría del Ayuntamiento, de quien depende a su vez el Archivo Histórico Municipal, refiriendo ésta última, mediante documento con referencia SHA/AHML/143/2015, la información que a su vez le fuera hecha llegar al ahora recurrente, mediante el oficio primigenio con*

referencia UMAIP/1591/2015, de cuyo texto se desprende que se otorga la información existente a la fecha del mismo y que a su vez continuaría la búsqueda con la unidad aludida, en aras de satisfacer en su integridad lo petitionado, (...) no obstante el no encontrarse procesada la información en la modalidad solicitada en la fecha del oficio de respuesta ya referido. Es por lo anterior que mediante el diverso oficio con referencia UMAIP/1611/2015, notificado al ahora recurrente en fecha 14 del mes de diciembre del año 2015, mediante cuenta de correo electrónico señalada por aquel, le fue hecho llegar el complemento a la respuesta primigenia otorgada, de cuyo texto se desprende la información que a la fecha obraba en las bases de datos o archivos de la unidad administrativa involucrada en el procedimiento de búsqueda de lo solicitado y que es lo que a su vez la unidad municipal a cargo de quien suscribe tiene la obligación de entregar al solicitante, sin tener a su vez atribuciones para obligar a las unidades administrativas a procesar información si es que no la tienen en la modalidad en que el solicitante la requiere (...) No obstante lo ya referido (...) en fecha 15 quince del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, mediante documento sin número de referencia notificado por conducto de la cuenta institucional de la unidad (...) a la cuenta de correo electrónico señalada por el solicitante, se le hace llega la información (...) traducida dicha información en un registro de efemérides del año 1530 al 2013, traducido en 12 doce fojas útiles (...). »-Sic-.....

Aseveraciones debidamente sustentadas con las copias anexadas a su informe, (fojas 22 a 51 del expediente en estudio) de las que se desprende inicialmente que la respuesta primigenia, fue otorgada dentro del término legal previsto en el artículo 43 de la Ley de la materia, y que la prórroga solicitada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado es válida, pues dicha prórroga se encuentra contemplada en el artículo

43 de la precitada Ley; además de las citadas constancias se desprende el procedimiento de búsqueda de la información génesis de este asunto con la Unidad Administrativa pertinente -Secretaría del Ayuntamiento, de quien depende a su vez el Archivo Histórico Municipal- refiriendo ésta última en el oficio SHA/AHML/143/2015, la información que a su vez le fuera hecha llegar al recurrente, en el oficio número UMAIP/1591/2015 de respuesta, elaborado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, así como la constancia que da cuenta de la remisión de la aludida respuesta vía «Infomex-Guanajuato» sistema electrónico; el oficio número UMAIP/1611/2015 de respuesta complementaria elaborado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, asimismo la documental del envío del mencionado oficio a la cuenta de correo electrónico respectiva [REDACTED]; el oficio de fecha 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, elaborado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al cual se anexó la información materia del objeto jurídico petitionado, así como la remisión del citado oficio a la cuenta de correo electrónico respectiva [REDACTED]; indubitable para tener por cierto y efectivo el envío, y recepción de las respuestas que contienen la información de interés del solicitante, documentales con valor probatorio, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

De lo anterior claramente se colige que, efectivamente, tal como lo expone el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, en su informe, la

respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00717415, fue enviada al solicitante en archivo electrónico adjunto, a través del sistema «Infomex-Guanajuato» y a la cuenta de correo electrónico [REDACTED], tal como se desprende de las documentales que obran a fojas 26, 27, 30, 32, 33 y 50 del expediente de actuaciones, con las que se evidencia y acredita que, aunque en un primer momento se dio respuesta dentro del término de ley, otorgándole al recurrente la información existente a la fecha de la emisión de la citada respuesta, así mismo, se le comunicó que continuaría el procedimiento de búsqueda con la unidad administrativa competente, en aras de satisfacer en su integridad lo peticionado; motivo por el cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, envió a la citada cuenta de correo electrónico proporcionada por el impugnante los archivos sobre el objeto jurídico peticionado, es decir, la Autoridad combatida remitió el oficio elaborado en fecha 15 de enero de 2016 dos mil dieciséis-, en el que adjuntó archivos que contenían la información solicitada en la petición primigenia por el recurrente, es decir, las efemérides del ayuntamiento de León, Guanajuato, circunstancia de hecho que acredita el diverso efecto procesal requerido para el sobreseimiento del asunto en estudio, en virtud de que dicha autoridad realizó las gestiones necesarias a fin de concretar envío de la información solicitada, por lo que se sostiene que durante la substanciación del medio impugnativo instaurado, la Unidad de Acceso del sujeto obligado cumplió con la entrega y remisión efectiva de la información pretendida dejando sin materia el recurso de revocación de marras.-----

Establecido lo anterior, resulta conducente traer a colación el contenido de la fracción IV del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo estudio es inexcusable dada la

referida existencia de las respuestas otorgadas durante la substanciación del Recurso de Revocación cuya resolución se emite.-----

«ARTÍCULO 79. Son causas de sobreseimiento según corresponda:

(...)

IV. Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente; y (...)"

Causal de sobreseimiento que se estima actualizada, en base a los razonamientos esgrimidos a lo largo del presente considerando, al concurrir los elementos necesarios para que surta efectos la hipótesis contemplada en el ordenamiento citado, ya que se reúnen los requisitos para sobreseer el presente asunto, esto es, que el sujeto obligado haya obsequiado respuesta a la solicitud de información, que exista constancia indubitable de la notificación de la respuesta al solicitante y que dicha respuesta satisfaga ostensiblemente las pretensiones del peticionario, ahora recurrente.-----

Así pues, en virtud de lo expuesto con antelación, es procedente decretar **el sobreseimiento** del Recurso de Revocación de mérito, **por actualizarse el supuesto previsto en la multireferida fracción IV del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, de acuerdo a los razonamientos de hecho y de Derecho invocados en el considerando de cuenta.-----

CUARTO. Acreditados los extremos que han sido mencionados en el considerando **TERCERO** del presente instrumento, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta primigenia, la respuesta complementaria y las diversas enviadas en alcance con archivos electrónicos que contienen el

objeto jurídico petitionado, el Recurso de Revocación promovido, el informe y anexos al mismo, así como las obtenidas del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia aplicable, así como los diversos 48 fracción II, 78,117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracciones IX, 35, 36, 37, 38,40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 87, 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Pleno Resolutor le resulta como verdad jurídica el decretar el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación con número de expediente 433/15-RRI, interpuesto el 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 00717415 del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», emitida el 9 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato; por lo que se dictan los siguientes:-----

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 433/15-RRI, interpuesto el día 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil

quince, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00717415 del sistema electrónico denominado «Infomex-Guanajuato».-----

SEGUNDO.-Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación interpuesto, en los términos expuestos en el considerando **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución. -----

TERCERO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

CUARTO.- **Notifíquese de manera personal a las partes, por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 11.^a décima primera sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con

secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA